

ALAJUELA, 2023-11-01

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado EDGAR ESPINOZA ARIAS en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de EDGAR ESPINOZA ARIAS, fue tramitado bajo expediente **18-014874-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018017073**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representado sufría de agrandamiento en su próstata, por lo que requería de una cirugía, sin embargo a pesar de que había realizado todas las gestiones de su parte para ser operado, simplemente lo tenían en una lista de espera en la que ya tenía 2 años esperando, sufriendo de dolor, molestias, se le hinchaban en sus pies, retenía líquidos, tenía que acudir a cada rato a la clínica para que le pusieran una sonda para

orinar con las molestias que eso conlleva, tener que soportar el mal olor de la orina, mojarse, y muchas más, solo por la falta del accionado en darle atención oportuna, esto le causo, además de las molestias indicadas, depresión, angustia, no quería salir de su casa, vergüenza y en general un menoscabo de su calidad de vida.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡165,000⁰⁰ (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡500000⁰ (**QUINIENTOS MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, fue la inoperancia del accionado la que causó todas las molestias a mi representado, por cuanto al no darle la atención oportuna a la que estaba obligado, y siendo adulto mayor,

tuvo que padecer por mas de 2 años una serie de molestias que se habrían evitado realizando le la operación que el accionado sabía que debía realizarle, pero en lugar de ello, lo ponen en una lista de espera en la que ya tenía mas de dos años, soportando dolor, angustia, vergüenza, depresión y en general un menoscabo de la calidad de vida de mi representado.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) **Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡786000^{oo} (**SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL COLONES**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018017073**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de EDGAR ESPINOZA ARIAS por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente, ya que de haber el accionado cumplido con su deber de darle una atención oportuna a mi representado este no habría tenido que soportar por mas de dos años, de dolor múltiples molestias descritas que también le causaron esos sentimientos de desesperación, angustia, depresión y menoscabo de su calidad de vida.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.

6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "**Boleta de Seguridad**" de los timbres **el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar** con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

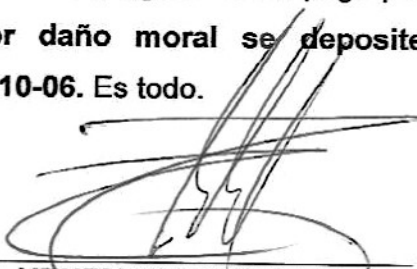
ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **EDGAR ESPINOZA ARIAS**, Viudo, Pensionado, con domicilio en Atenas, Alajuela, con identificación 202230619, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018017073, emitida bajo expediente 18-014874-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-10-06**. Es todo.


EDGAR ESPINOZA ARIAS


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.


LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 01/11/2023 19:11:29

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

508058635

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
528689452	2018017073	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 01/11/2023 19:11:29



Exp: 18-014874-0007-CO

Res. N° 2018017073

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del doce de octubre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por ÉDGAR ESPINOZA ARIAS, cédula de identidad número 02-0223-0619, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito agregado al Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales de esta Sala a las 11:23 horas del 20 de setiembre de 2018, el recurrente interpuso recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social manifiesta que, es una persona adulta mayor de 75 años de edad. Expresa que desde el 30 de mayo de 2016, el Dr. José Ardón Acosta del centro hospitalario recurrido, le emitió una orden de internamiento para la operación de su próstata debido a que esta se encuentra agrandada. No obstante, a la fecha de interposición de este recurso, continúa en lista de espera y no ha sido realizado el procedimiento quirúrgico. Manifiesta que debido a su condición, ha requerido el uso de una sonda para realizar sus necesidades fisiológicas. Añade que siente fuertes dolores y sus piernas se hinchan, además presenta retención de líquidos. Por lo anterior, estima vulnerados sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar este recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Por resolución de Presidencia de esta Sala de las 10:08 horas del 21 de setiembre de 2018, se le dio curso al amparo y se le concedió audiencia al Director Médico, al Jefe del Servicio de Urología, ambos del Hospital San Rafael de

EXPEDIENTE N° 18-014874-0007-CO

Alajuela. Asimismo, se ordenó a las autoridades recurridas y al médico tratante valorar al amparado y determinar el tratamiento médico a seguir, hasta tanto la sala no resolviera en sentencia el recurso o dispusiera otra cosa.

3.- Por escrito recibido mediante el correo electrónico de esta Sala a las 14:33 horas del 28 de setiembre de 2018, informa bajo juramento **DAVID SIBAJA HERRERA**, en su condición de Jefe a.i. del Servicio de Urología del Hospital San Rafael de Alajuela que, el 30 de mayo de 2016, el recurrente fue valorado por el doctor José Ardón, quien anotó en el expediente *“paciente conocido del servicio, visto por un cuadro de prostatitis sobre un cuadro de SUOB (Síndrome Obstructivo Urinario Bajo) / HPB (hiperplasia prostética baja) fue lo que descompenso y lo llevo a RAO (retención aguda de orina). AHF, APP, AQx (+) cáncer de colón operado hace 15 años, TR (tacto rectal): grado II, lisa, muy posterior y derecha e indica como plan médico: 1. Ciprofloxacina 1 BID, Ibuprofeno 1 BID, orden de internamiento, cita 6 meses, laboratorio y ultrasonido”*. El 28 de noviembre de 2016, el accionante fue valorado por el doctor José Ardón, en donde indicó en el expediente *“APE 4.51, cultivo negativo, no volvió hacer RAO, TR: grado II, plus e indica como plan médico: ultrasonido, laboratorios, alfuzosina, cita en 1 año”*. En la última cita del 8 de enero de 2018, el petente fue valorado por el doctor José Ardón Acosta, quien anotó en el expediente *“paciente asiste a control, no se hizo los exámenes de laboratorio, ultrasonido próstata grande sin ningún cambio de interés, TR: grado II, proyección introverso e indica como plan médico: alfuzosina 1 HS, cita un 1 año, laboratorios”*. Comenta que, el paciente ingresó a la lista de espera el 30 de mayo de 2016, con el diagnóstico de Hiperplasia de la próstata, para probable prostatectomía transuretral, sin prioridad. Señala que, el recurrente se ha mantenido en control en el Servicio de Urología recurrido y se le ha brindado tratamiento farmacológico para paliar los síntomas, mismo que ha tenido efectos positivos

EXPEDIENTE N° 18-014874-0007-CO

pues el amparado no ha sufrido más retenciones agudas de orina. Solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito recibido mediante el correo electrónico de esta Sala a las 18:02 horas del 1 de octubre de 2018, informa bajo juramento **FRANCISCO PÉREZ GUTIÉRREZ**, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, en igual sentido que el Jefe a.i. del Servicio de Urología del mismo centro médico. Agrega que, el recurrente no ha presentado más retenciones de orina, toda vez que fue valorado el 8 de enero del 2018 en el nosocomio recurrido y no se dictaminó tal patología, tampoco el paciente manifestó tenerla. Manifiesta que, la salud del amparado no se verá vulnerada ni transgredida de alguna forma con las acciones que se han tomado a fin de atenderle y valorarle en el hospital recurrido, por lo que se han tomado las prevenciones necesarias para salvaguardar su integridad y bienestar físico. No considera el médico tratante que dicho paciente tenga limitaciones para realizar sus labores diarias ni un quebranto a su dignidad con el tratamiento que actualmente se sigue. Precisa que, no se pueden transgredir derechos de usuarios que tienen diagnósticos de mayor gravedad, en orden de atender a otros que acorde al criterio médico-científico de los especialistas encargados de valorarlos, tienen malestares capaces de ser soportados, manteniendo una vida digna hasta tanto se cuente con fecha exacta para operación. Solicita se declare sin lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Delgado Faith**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. Alega el recurrente que, desde el 30 de mayo de 2016 es atendido por el doctor José Ardón Acosta del Servicio de Urología del Hospital San Rafael de Alajuela, el cual emitió una orden de internamiento para la

EXPEDIENTE N° 18-014874-0007-CO

operación de su próstata. No obstante, a la fecha de la interposición del presente amparo se encuentra en lista de espera para la realización de la cirugía que requiere. Estima vulnerados sus derechos fundamentales.

II.-Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a) El recurrente es un adulto mayor de 75 años de edad y paciente del Servicio de Urología del Hospital San Rafael de Alajuela (ver informe rendido bajo juramento por las autoridades recurridas).
- b) El 30 de mayo de 2016, el accionante fue valorado por el doctor José Ardón Acosta del Servicio de Urología del Hospital San Rafael de Alajuela e incluido en lista de espera, con el diagnóstico de Hiperplasia de la próstata, para probable prostatectomía transuretral, sin ningún criterio de prioridad (ver informe rendido bajo juramento por las autoridades recurridas).
- c) El 28 de noviembre de 2016, el petente fue valorado por el doctor José Ardón, en donde indicó en el expediente *“APE 4.51, cultivo negativo, no volvió hacer RAO, TR: grado II, plus e indica como plan médico: ultrasonido, laboratorios, alfuzosina, cita en 1 año”* (ver informe rendido bajo juramento por las autoridades recurridas).
- d) El 8 de enero de 2018, el petente fue valorado por el doctor José Ardón Acosta, quien anotó en el expediente *“paciente asiste a control, no se hizo los exámenes de laboratorio, ultrasonido próstata grande sin ningún cambio de interés, TR: grado II, proyección introverso e indica como plan médico: alfuzosina 1 HS, cita un 1 año, laboratorios”* (ver informe rendido bajo juramento por las autoridades recurridas).

III.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

EXPEDIENTE N° 18-014874-0007-CO

- a) Que el recurrente cuente con fecha cierta para la realización de la cirugía que le fuera prescrita por su médico tratante.

IV.- Sobre el derecho a la salud de las personas adultas mayores. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia. De esta forma, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas. Sumado a esto, resulta de relevancia lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual, en el artículo 3, inciso k), establece como un principio general el buen trato y la atención preferencial. En congruencia con el artículo anterior, el numeral 19 de la Convención enuncia en su primer inciso, que los Estados deberán asegurar la atención preferencial y el acceso

EXPEDIENTE N° 18-014874-0007-CO

universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y los usos y costumbres. Igualmente, en el inciso m) del mismo artículo, se estipula que se deberá garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos. Adicionalmente, el artículo 6 de la precitada Convención, indica que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, un efectivo goce del derecho a la vida y al derecho de vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, y en igual de condiciones con los demás sectores de la población. Esta obligación, además, conlleva la toma de medidas para que las personas mayores tengan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales.

V.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el

EXPEDIENTE N° 18-014874-0007-CO

problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Sobre el caso concreto. Después de analizar los elementos probatorios aportados y los informes rendidos bajo juramento por las autoridades recurridas, con oportuno aprehensimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acredita una vulneración al derecho a la salud del amparado. La Administración debe realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud de sus usuarios, sino además una mejor calidad de vida. Se constata que el recurrente es un adulto mayor de 75 años de edad y paciente del Servicio de Urología del Hospital San Rafael de Alajuela. Asimismo se determina que, el 30 de mayo de 2016, el accionante fue valorado por el doctor José Ardón Acosta del Servicio de Urología del Hospital San Rafael de Alajuela, el cual lo incluyó en lista de espera para procedimiento quirúrgico denominado prostatectomía transuretral, por su

EXPEDIENTE N° 18-014874-0007-CO

diagnóstico de hiperplasia de la próstata, pero sin ningún criterio de prioridad. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2016, el petente fue valorado por el médico tratante, en donde se indicó en el expediente “*APE 4.51, cultivo negativo, no volvió hacer RAO, TR: grado II, plus e indica como plan médico: ultrasonido, laboratorios, alfuzosina, cita en 1 año*”. Finalmente, consta que, en la última cita del 8 de enero de 2018, médico tratante del petente indicó en el expediente de salud: “*paciente asiste a control, no se hizo los exámenes de laboratorio, ultrasonido próstata grande sin ningún cambio de interés, TR: grado II, proyección introverso e indica como plan médico: alfuzosina 1 HS, cita un 1 año, laboratorios*”. Sin que se logre acreditar que el recurrente cuente con fecha cierta para la realización de la cirugía que le fuera prescrita por su médico tratante. Sobre el particular, la Sala advierte que aún no siendo urgente la atención médica, el examen o el procedimiento que se indica a los pacientes, y con mayor razón en las que sí lo son, someterlos a la indefinición de una fecha certera para la realización del mismo o a un plazo desproporcionado, resulta contrario no solamente a los principios indicados que deben regir la prestación de los servicios de salud, sino también impone circunstancias agravantes que ciertamente inciden en la calidad de vida de los pacientes, pues la indefinición de fechas o programaciones de cirugía, exámenes, procedimientos o citas, o el otorgamiento de estos en plazos desproporcionados, genera un estado de pendencia constante sobre el momento en que los mismos puedan ser realizados, así como cuestionamientos sobre su oportunidad para el abordaje de la patología que presente el paciente, más aún cuando se trate de adultos mayores, quienes por su propia vulnerabilidad requieren de la mayor celeridad y oportunidad que pueda brindárseles en la atención de su salud. Ahora bien, la espera en la que pretenden tener al recurrente para la realización de la cirugía que requiere, vulnera su derecho a la salud, consagrado en el numeral 21 de la Constitución Política. De esta forma, al acreditarse violación a

EXPEDIENTE N° 18-014874-0007-CO

los derechos fundamentales en los términos dichos, el recurso debe ser declarado con lugar.

VI.- Razones Adicionales del Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez, con redacción de la última: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a

EXPEDIENTE N° 18-014874-0007-CO

servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de

EXPEDIENTE N° 18-014874-0007-CO

salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a **Francisco Pérez Gutiérrez** y a **David Sibaja Herrera**, por su orden de Director General y Jefe a.i. del Servicio de Urología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes en su lugar ocupen los cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que se le programe fecha cierta para la realización de la cirugía que requiere el recurrente en el Servicio de Urología de Hospital San Rafael de Alajuela, dentro del plazo de **UN MES**, contado a partir de la notificación del presente amparo, todo ello bajo

EXPEDIENTE N° 18-014874-0007-CO

estricta responsabilidad y supervisión de dicho médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente no requiera otro tipo de atención. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a los recurridos, o a quienes en su lugar ocupen los cargos, en forma personal. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Castillo V.

Presidente



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



EXPEDIENTE N° 18-014874-0007-CO

Marta Eugenia Esquivel

R.



Alejandro Delgado F.

Ana María Picado B.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



L4DOLD4WGMQ61

EXPEDIENTE N° 18-014874-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-014874-0007-CO

San José, 22/10/2018 07:45:00.-

Notificando: EDGAR ESPINOZA ARIAS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 12/10/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-020061

ALAJUELA, a las 13:57 hrs del 23 OCT. 2018

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 18-014874-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR MEDICO HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con quince minutos del doce de octubre de 2018

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con
discapacidad.....

X

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: 10944064

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: RECIBIO LA DRA. MARCELA LEANDRO ULLOA QUIEN ESTA EN EL CARGO
DEL REQUERIDO.

Notificado por: Jose Pablo Alvaro Villareusa Firma: JPablo



ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-020062

ALAJUELA, a las 11:10 hrs del 23 OCT. 2018

Sector: 14

Notificando: SIBAJA HERRERA DAVID

Expediente: 18-014874-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: JEFE SERVICIO DE UROLOGIA HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con quince minutos del doce de octubre de 2018
del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor: David Sibaja Herrera

Identificación: 205640464

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por: Jose Pablo Alfaro Villareusa

Firma: JPablo





LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **DIECISÉIS** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-014874-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **EDGAR ESPINOZA ARIAS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas siete minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario numero, 52373254-6.



CIKMA5CBA6G61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - PROFESIONAL EN DERECHO 3B

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-014874-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 52373254-6 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/014874 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 130.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		130.00	7.80	122.20

[Regresar](#)

BCR 30/09/2023 14:27:48

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **EDGAR ESPINOZA ARIAS** quien es **MAYOR, VIUDO, ocupación PENSIONADO con domicilio en ATENAS, con identificación 202230619**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Soy un adulto mayor de 75 años, desde el 30 de mayo del año 2016, el doctor José Arden Acosta en el **Hospital San Rafael de Alajuela** me dio orden de internamiento para que me operaran de la próstata porque la tengo agrandada; cuando fui a que me dieran fecha, me indicaron que me mantenía en "Lista de espera" para ser operado y hasta la fecha no me han llamado para operarme.

SEGUNDO: a raíz de esta condicione en mí próstata me han tenido que poner sonda en varias ocasiones porque no puedo orinar aunque esté tomando medicamentos. En repetidas ocasiones he preguntado por la fecha en que me operen y me dicen que debo esperar mi turno en la lista de espera.

TERCERO: Todo este proceso me causa incertidumbre, me deprime saber que cualquier día me despierto sin poder orinar y con fuertes dolores, cuando eso sucede debo asistir a la clínica a que me pongan sonda por varios días, un proceso doloroso y tedioso, que me provoca en ocasiones hasta retención de líquidos y las piernas se me hinchan, no tengo calidad de vida, ya ni salir de mi casa deseo.

Considero que tener ya más de 2 años en una lista de espera es desproporcionado y es una clara violación a mi derecho de salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos (**Res. N° 2010-007615**).

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones*

son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información” (Res N° 2016-013199).

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N° 2015-012800)**

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBAS

- 1- Hoja de hospitalización emitida en mayo del 2016.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo **condenando a costas ya que el tiempo que he pasado en espera es claro y con él se acredita que ya se ha violentado mi derecho a la salud.**
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar** una fecha pronta la cirugía que requiero.
3. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, **dar seguimiento inmediato a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento y procedimientos que

requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS (No se argumente que la orden que se de en sentencia de ser positiva se limite a la valoración y no den un pronto seguimiento).**

4. En razón al patrocinio de mi abogada, solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y brindo copia de mi cedula de identidad con lo que demuestro mi apersonamiento.**
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.



Licda Melissa Sanabria S.

Abogada Directora

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a **notificaciones@crderecho.com**

Colomar Espinoza A
Firma

2223 619
Cedula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8387-3388 , 8496-0525

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Servicios Médicos



Céd 202230619

Nº Exp 202230619

Nombre ESPINOZA, ARIAS EDGAR

Fecha Na 01/04/1943

Serv Atenc. UROLOGIA MORBILIDAD

Med M2773 ARDON ACOSTA JOSE

Fech Cita 30/05/2016

Usuan

Nombre Asegurado Directo:

No. Cédula:

Nombre:

No. Asegurado

Procedencia:

No. Patrono:

DATOS CLINICOS Y DIAGNOSTICO PROVISIONAL

SQB/APB

HOSPITAL SAN RAFAEL - ALAJUELA

Dr. Ardón Acosta José

Nombre del Médico

Firma del Médico

Código Médico

OBSERVACIONES:

Por la R/L

